



Roj: **SAP CA 1022/2021 - ECLI:ES:APCA:2021:1022**

Id Cendoj: **11012370022021100199**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **2**

Fecha: **08/06/2021**

Nº de Recurso: **68/2021**

Nº de Resolución: **190/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CONCEPCION CARRANZA HERRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA 190

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

José Carlos Ruiz de Velasco Linares

MAGISTRADOS

Concepción Carranza Herrera

Oscar Alcalá Mata

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE CÁDIZ

JUICIO ORDINARIO Nº 222/2016

ROLLO DE SALA Nº 68/2021

En Cádiz, a 8 de junio de 2021.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, integrada por los Ilmos. Sres. reseñados al margen, ha visto el Rollo de apelación de la referencia, formado para ver y fallar la formulada contra la sentencia dictada por el citado Juzgado de Primera Instancia y en el Juicio que se ha dicho.

En concepto de apelante ha comparecido DOÑA Agueda, representada por el Procurador Sr. Benítez López, quien lo hizo bajo la dirección jurídica del Letrado Sr. de la Mata Amaya.

Como parte apelada ha comparecido **UNIÓN DEL DUERO VIDA S.A.**, representada por el procurador Sr. Guillén Guillén y asistida por el letrado Sr. Molpeceres Pérez.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Carranza Herrera, conforme al turno establecido.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Formulado recurso de apelación ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Cádiz por la parte antes citada contra la sentencia dictada el día 18/06/2019 en el procedimiento civil nº 222/2016, se sustanció el mismo en legal forma. La parte apelante formalizó su recurso en los términos previstos en Ley de Enjuiciamiento Civil y la apelada, por su parte, se opuso instando la confirmación de la resolución recurrida, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia para la resolución de la apelación.



SEGUNDO.- Una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se turnaron a esta Sección, acordándose la formación del oportuno Rollo para conocer del recurso y la designación de Ponente. Reunida la Sala al efecto, quedó votada la sentencia acordándose el Fallo que se expresará.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Se formula por la parte actora recurso de apelación contra la sentencia que desestima la demanda y absuelve a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra, con condena en costas a la actora.

Se solicita en la demanda que se condene a la demandada, mercantil UNION DEL DUERO CIA. DE SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS:

1° A estar y pasar por la siguiente declaración, la nulidad radical por la existencia de error obstativo en la declaración de no renovación de la póliza de vida suscrita por las partes en fecha 3 de mayo de 1999, póliza número NUM000, que se emitiera por el sr. Juan Pedro el 12 de marzo de 2013 mediante la rúbrica de escrito que le fuera presentado por la agente mediadora de la cía. (empleada de banca), quien provocara dicho error por culpa in contrahendo, y, por ende, la validez, eficacia y vigencia de la meritada póliza de seguro ("VIDA DUERO T. RENOVABLE TR05", seguro que tomó efecto el día 3 de mayo de 1999, póliza número NUM000, que tuvo por objeto o asegurado la persona de don Juan Pedro) y la nulidad de la contratada igualmente por error obstativo, en fecha 17 de junio de 2013, póliza número NUM001.

2° A pagar a DOÑA Agueda, en concepto de pago del capital asegurado en la póliza de seguro de vida suscrita y que amparaba, entre otras, la cobertura de fallecimiento, la cantidad de setenta y dos mil euros (72.000.-€), más el interés del veinte por ciento anual desde la fecha del siniestro, doce de enero de dos mil catorce, y hasta su completo pago, ello previa atención y liquidación de la cláusula subrogada, esto es la atención de la cantidad del préstamo no amortizado que mantenía en la fecha del óbito con la entidad "CAJA ESPAÑA INV. SALAMANCA SORIA".

3° Alternativamente, para el supuesto de que no se declarase la vigencia de la póliza primigenia, contratada en el año 1999, y declare la vigencia de la contratada en fecha 17 de junio de 2013, póliza número NUM001, la obligación de la entidad demandada de pagar a DOÑA Agueda, en concepto de pago del capital asegurado en la póliza de seguro de vida suscrita y que amparaba, entre otras, la cobertura de fallecimiento, la cantidad de setenta mil euros (70.000.-€), más el interés legal (art. 20 LCS) desde la fecha del siniestro, doce de enero de dos mil catorce, y hasta su completo pago, ello previa atención y liquidación de la cláusula subrogada, esto es la atención de la cantidad del préstamo no amortizado que mantenía en la fecha del óbito con la entidad "CAJA ESPAÑA INV. SALAMANCA SORIA".

4° Y al pago de las costas de este litigio.

La estimación de la acción ejercitada requiere que la parte actora pruebe el error obstativo que dice haber sufrido su marido Sr. Juan Pedro al firmar el escrito de anulación de la póliza de seguro de vida suscrita en el año 1999.

La parte apelante alega la prueba indiciaria, las presunciones como método de prueba para considerar acreditado que el marido de la demandante incurrió en error obstativo al firmar el documento de anulación de la póliza de seguro de vida que suscribió en 1999, solicitando que dicho documento de anulación se declare nulo o inexistente, debiendo por ello tenerse en cuenta que la LECivil en su art. 386 dispone "1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción".

Sobre las presunciones como medio de prueba, el Tribunal Supremo ha señalado "(...) esta Sala reiteradamente ha declarado que las presunciones son operaciones intelectuales que consisten en tener como cierto un hecho, denominado hecho presunto, a partir de la fijación formal de otro hecho, denominado hecho base, que debe haber sido probado, y, con relación a su revisión por esta Sala, ha sentado (TS 13 de octubre de 2010, EDJ 233319, entre las más recientes) que las infracciones relativas a la prueba de presunciones solo pueden producirse en los casos en los cuales se ha propuesto esta forma de acreditación de hechos en la instancia o la misma ha sido utilizada por el órgano judicial, o cuando éste ha omitido de forma ilógica la relación existente entre los hechos base que declara probados y las consecuencias obtenidas (TS de 11 de octubre de 2005, EDJ 165828), pero no en aquellos casos, en los que el órgano judicial se ha limitado a obtener las conclusiones de hecho que ha estimado más adecuadas con arreglo a los elementos probatorios que están en el proceso sin incurrir en una manifiesta incoherencia lógica; en consecuencia, el carácter ilógico de una presunción no puede ser invocado como vulneración de las garantías del proceso al amparo del artículo 469.1.2.º de la Ley



de Enjuiciamiento Civil, sino que solo es susceptible de ello para demostrar la existencia de una valoración de la prueba manifiestamente errónea o arbitraria al amparo del artículo 24 CE (STS 23 de febrero de 2010, EDJ 16373 y 22 de febrero de 2011, EDJ 13869)." (STS de 6/09/2011)

Como afirma la sentencia de 23 febrero 2010, "[l]a elaboración de las presunciones judiciales forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico-institucional que deben llevarse a cabo para fijar los hechos en los que debe fundarse la decisión (...)", de modo que, según la sentencia de 6 noviembre 2009, las presunciones judiciales admitidas como medio de prueba en el art. 386 LEC deducen "a partir de un hecho admitido o probado, la certeza de otro hecho siempre que entre el primero y el segundo exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" y añade dicha sentencia que "solo cuando sentada la realidad del hecho- base, el tribunal se aparta de tales reglas para llegar a conclusiones ilógicas en su proceso deductivo, puede entenderse que se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) (...)" (STS de 3/11/2015)

SEGUNDO.-Por otra parte y en cuanto al concepto de error obstativo en cuya existencia se fundamenta la demanda, el Tribunal Supremo ha manifestado que existe "una sustancial diferencia entre el error-vicio de la voluntad, regulado en el Artículo 1266 del Código Civil, el cual provoca la anulabilidad de los contratos, que únicamente puede ser instada por los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos -salvo que sean quienes han producido dicho error- y el error obstativo, con el que se designa la falta de coincidencia inconsciente entre la voluntad correctamente formada y la declaración de la misma, divergencia que excluye la voluntad interna y hace que el negocio sea inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales" (TS 1ª 10-4-01).

También en la sentencia de 22/12/1999 indicó "El error obstativo es un caso de falta de coincidencia entre voluntad y declaración, en el negocio jurídico, con la característica de que tal desacuerdo es inconsciente y, como consecuencia, excluye la voluntad interna real y hace que el negocio jurídico sea inexistente. la jurisprudencia es reiterada en cuanto al error vicio y muy poco frecuente en error obstativo, en que las sentencias de 23 de mayo de 1935 y 17 de octubre de 1989, EDJ 9185 no son coincidentes, como para integrar jurisprudencia, con el caso presente".

Frente a las alegaciones realizadas por la parte apelada acerca de los requisitos que deben concurrir para que el error resulte invalidante del consentimiento, debe señalarse que es el error como vicio del consentimiento que puede anular el contrato el que ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que hubieran dado lugar a su celebración y es este tipo de error el que no puede ser imputable al que lo padece. En el caso de error obstativo, existe una discordancia inconsciente entre la voluntad interna y la manifestada, lo que determina la inexistencia del consentimiento y por tanto del acto o contrato respecto del que se presta el consentimiento.

TERCERO.- Partiendo de las anteriores consideraciones jurisprudenciales y a la vista de la prueba documental obrante en autos, consideramos que en el caso de autos se ha producido un supuesto de error obstativo al firmarse inconscientemente por el marido de la actora, asegurado y tomador de la póliza de seguro de vida suscrita en fecha 3 de mayo de 1999, póliza número NUM000, la carta de anulación de la misma en fecha 12/03/2013; consideramos que así es en tanto que el referido asegurado acudió a la entidad bancaria el día 12/03/2013 a fin de presentar en ella la carta redactada por el mismo firmante para la anulación de la póliza de seguro del hogar, en la que manifiesta expresamente su "intención de finalizar mi relación en lo referente a esta póliza, razón por la cual no renovaré en el próximo vencimiento"; esta carta tiene fecha 21/02/2013 y remitida por el Sr. Juan Pedro a la entidad de seguros Unión del Duero a su domicilio en Valladolid, le es devuelta con posterioridad al 5/03/2013 según resulta del dcto. nº 8 acompañado a la demanda; pocos días más tarde, el día 12/03/2013 acude a la oficina de la entidad bancaria Caja España Caja Duero a entregar la carta elaborada y firmada por él mismo y en la misma fecha firma además un documento emitido por la referida entidad Caja España Caja Duero, dirigido a Unión del Duero Cia de Seguros de Vida, de anulación de la póliza de seguro de vida Duero t. Renovable, indicando como motivo de la solicitud de anulación "Diferencia de precio con la competencia"; esta fue sin duda la razón del cambio de entidad aseguradora para la póliza de seguro del hogar como resulta del hecho de que la nueva póliza contratada con la entidad Línea Directa es por un precio inferior al que se abonaba por el seguro de hogar con la entidad demandada (198'01 euros fue la prima anual del seguro de hogar hasta mayo de 2013 y 170'73 euros el importe de la nueva prima del seguro de hogar contratado con Línea Directa) y las prestaciones son superiores; esa sin embargo no podía ser en ningún caso la razón para anular la póliza de seguro de vida en tanto que es un hecho notorio y conocido que la prima por contratar un seguro de vida cuando se tiene más edad es superior y el marido de la demandante tenía una póliza de seguro de vida suscrita el día 3/05/1999 que cubría los conceptos de muerte e invalidez absoluta y permanente con un capital asegurado de 12 millones de pesetas, esto es 72.000 euros (dcto. nº 3 de la demanda), por lo que una nueva póliza de seguro de vida que se suscribiera en 2013, con catorce años



más de edad, es con total seguridad más cara; de hecho así fue con la que suscribió en fecha 17/06/2013 con la misma aseguradora Unión Duero, que aseguraba los conceptos de muerte e invalidez absoluta permanente por un capital de 70.000 euros y una prima anual de 1357'87 euros frente a los 1164'36 euros anuales que se abonaban por el seguro de vida hasta abril de 2013 a razón de 97'03 euros mensuales; en efecto y como resulta de los documentos acompañados a la demanda, desde mayo de 2012 se vino abonando a la entidad Unión del Duero una prima mensual de 97'03 euros por el seguro de vida y en mayo de 2012 se abonó una prima de 198'01 euros por el seguro del hogar; anulada la póliza de seguro de hogar en marzo de 2013, ya no se giró el recibo anual de prima y se abonó el recibo anual de la nueva póliza contratada con Línea Directa por importe de 170'73 euros, la había contratado el marido de la demandante en fecha 25/02/2013 para que entrara en vigor a la fecha de cese de efecto de la anterior póliza del hogar que había anulado, el 3/05/2013, así resulta del documento nº 7 acompañado a la demanda. Como se observa en los movimientos de la cuenta corriente de la que era titular el Sr. Juan Pedro en la entidad Caja España Caja Duero (dcto. Nº 4 de la demanda), en el mes de mayo de 2013 ya no se giró el recibo de prima del seguro de vida, tampoco en el mes de junio; a continuación se constata que el Sr. Juan Pedro acude a la misma entidad bancaria y suscribe una póliza de seguro de vida idéntica a la anterior en cuanto a los conceptos asegurados, muerte e invalidez absoluta permanente, pero con un capital asegurado levemente inferior, 70.000 euros en lugar de 72.000 euros y con una prima mensual de 113'88 euros, superior a la que abonaba en el año anterior; no consta que el Sr. Juan Pedro hubiera obtenido información de otras aseguradoras, si así hubiera sido habría preparado la contratación de la misma manera que lo había hecho respecto del seguro del hogar.

Consideramos que los anteriores hechos acreditados por los documentos acompañados a la demanda permiten deducir sin duda que el marido de la demandante sufrió un error al anular la póliza de seguro de vida que tenía suscrita desde mayo de 1999, que su intención era únicamente anular la póliza de seguro del hogar como expresa en la carta elaborada por él mismo y que al firmar el documento expedido por el sistema informático de la entidad Caja España Caja Duero que hace referencia a seguro Vida Duero en lugar de a seguro hogar, quedó anulada aquella póliza; es evidente el error por la razón expuesta en el propio documento, la razón de la anulación es la razón de anulación de la póliza del hogar "diferencia de precio con la competencia"; comprobado por el Sr. Juan Pedro que no había recibido el cargo mensual del seguro de vida, acude a la entidad bancaria en la que en lugar de restituir la antigua póliza anulada por error le hacen una nueva póliza en condiciones similares pero más perjudiciales para el tomador y asegurado y además en unas circunstancias personales del asegurado muy diferentes a las que concurrían en la fecha en la que suscribió la póliza de seguro de vida anulada por error.

Conforme a lo expuesto, consideramos que debemos declarar la vigencia de la póliza de vida suscrita por las partes el día 3/05/1999 en tanto que la declaración de anulación de la misma fue firmada por error obstativo padecido por el tomador Sr. Juan Pedro, quien suscribió la nueva póliza de seguro de vida en la creencia de que se mantenía el seguro de vida que tenía suscrito desde 1999 ya que en ningún momento tuvo voluntad de anular esta póliza ni de contratar una nueva. Inexistente el acto de anulación de la póliza de seguro de vida por error obstativo, la póliza de seguro de vida contratada en 1999 mantenía su vigencia y la contratación de una póliza de vida en 2013 no puede concebirse más que como una forma de subsanación del error que se produjo lo que determina que el esposo de la demandante, tomador y asegurado en la póliza de seguro de vida, siguiera estando asegurado por la aseguradora en virtud de la póliza inicialmente contratada para los riesgos de muerte e incapacidad permanente aunque se modificaran algunos de los elementos de la misma, en concreto la suma asegurada y el importe de la prima mensual en perjuicio de aquel, más baja la suma asegurada, más alta la prima, lo que evidencia lo anteriormente señalado en el sentido de que la expresión "diferencia de precio con la competencia" como motivo de la solicitud de anulación no podía referirse a la póliza de seguro de vida y sí a la del hogar.

Siendo así, procede estimar la demanda íntegramente pero por la suma asegurada modificada de 70.000 euros aceptada por el tomador del seguro, en tanto que al haber fallecido el Sr. Juan Pedro el día 12/01/2014, se ha realizado el riesgo asegurado estando la entidad demandada obligada a abonar el capital asegurado más sus intereses conforme al art. 20 de la LCS, debiendo liquidarse en primer lugar el capital del préstamo no amortizado.

La estimación de la demanda en lo sustancial lleva consigo que las costas de primera instancia se impongan a la parte demandada conforme determina el art. 394 de la LECivil

CUARTO.- La estimación del Recurso de apelación lleva consigo que no se haga imposición alguna de las costas de segunda instancia conforme establece el art. 398 de la LECivil.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, y en razón a lo expuesto,



FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación sostenido en esta instancia por **DOÑA Agueda** , contra la sentencia de fecha 18/06/2019 dictada por la Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Cádiz en los autos ya citados, REVOCAMOS la misma y en su lugar, ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por **DOÑA Agueda** , condenamos a la demandada, mercantil UNION DEL DUERO CIA. DE SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS:

1º A estar y pasar por la siguiente declaración, la nulidad radical por la existencia de error obstativo en la declaración de anulación de la póliza de vida suscrita por las partes en fecha 3 de mayo de 1999, póliza número NUM000 , que se emitiera por el sr. Juan Pedro el 12 de marzo de 2013 mediante la rúbrica del escrito acompañado a la demanda como dcto. Nº 11 y por ende, la validez, eficacia y vigencia de la meritada póliza de seguro ("VIDA DUERO T. RENOVABLE TR05"), seguro que tomó efecto el día 3 de mayo de 1999, póliza número NUM000 , que tuvo por objeto o asegurado la persona de don Juan Pedro), con las modificaciones contratadas en fecha 17 de junio de 2013 mediante la póliza número NUM001 .

2º A pagar a DOÑA Agueda , en concepto de pago del capital asegurado en la póliza de seguro de vida suscrita y que amparaba, entre otras, la cobertura de fallecimiento, la cantidad de setenta mil euros (70.000.-€), más el interés del veinte por ciento anual desde la fecha del siniestro, doce de enero de dos mil catorce, y hasta su completo pago, ello previa atención y liquidación de la clausula subrogada, esto es la atención de la cantidad del préstamo no amortizado que mantenía en la fecha del óbito con la entidad "CAJA ESPAÑA INV. SALAMANCA SORIA".

Todo ello con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandada y sin hacer imposición alguna de las costas del recurso.

Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio literal al Rollo de Sala y se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación en el caso de concurrir las circunstancias previstas en el art. 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.